

sar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevención correspondiente para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesion de permiso para coestar en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: «Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma.»

10 Por el capítulo 33 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: «No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones coestar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos reinos.»

Y conforme á lo acordado por el Consejo lo comunico á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal.

*La que comunico á V. para su puntual cumplimiento acusandome el recibo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Murcia 29 de Noviembre de 1817.*

*Ignacio Mariano  
de Mendoza*

